

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: 2017-422// Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 11:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (525 KB)

230415 MARIANA JURADO - SUSTENTACIÓN DE RECURSO APELACIÓN-Signed.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 10:40 a. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2017-422// Sustentación recurso de apelación

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado: Luis Roberto Suárez González.

Ref: Proceso Verbal Declarativo de Rendición de Cuentas interpuesto por MARIANA JURADO RICO vs. MARTHA CECILIA ORDOÑEZ PLATA.

Rad.: 2017-00422-00

Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de **MARIANA JURADO RICO**, como se tiene al interior del proceso, de manera respetuosa acudo a su Despacho, con el fin de presentar nuevamente, tal y como se presentara en el juzgado de primera instancia en la oportunidad correspondiente, la sustentación del recurso de apelación, en los términos que establece el auto del H. Tribunal notificado por estado electrónico el 12 de abril de 2023, del proceso radicado.

Cordialmente,



JOHN E. PACHÓN HENRÍQUEZ

VELÁSQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS

TEL. (57-1) 540 4061 - 5400106

CALLE 78 No. 10-31 CASA 4

jpachon@vaa.com.co

BOGOTÁ - COLOMBIA

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: jpachon@vaa.com.co

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: jpachon@vaa.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado: Luis Roberto Suárez González.

Ref: Proceso Verbal Declarativo de Rendición de Cuentas interpuesto por MARIANA JURADO RICO vs. MARTHA CECILIA ORDOÑEZ PLATA.

Rad.: 2017-00422-00

Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de MARIANA JURADO RICO, como se tiene al interior del proceso, de manera respetuosa acudo a su Despacho, con el fin de presentar nuevamente, tal y como se presentara en el juzgado de primera instancia en la oportunidad correspondiente, la sustentación del recurso de apelación, en los términos que establece el auto del H. Tribunal notificado por estado electrónico el 12 de abril de 2023, del proceso radicado, en los términos que expongo a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Establece el artículo 321 del Código General del Proceso que serán apelables “(...) las sentencias de primera instancia (...)”, así mismo, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 ibídem, dispone que cuando se apele una sentencia la sustentación podrá interponerse en un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En ese sentido, el Despacho de primera instancia notificó por estado No. 60 del 26 de julio de 2022 el auto que decidió el incidente del proceso, así que el 29 de julio de 2022, presenté recurso de reposición en subsidió apelación, adicionalmente, el Tribunal admitió el recurso mediante estado del 12 de abril de 2023 y en este corrió traslado, por lo tanto me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar mis argumentos.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto que decidió el incidente, el Despacho declaró, oficiosa y sorpresivamente, la falta de legitimación en la causa por pasiva, determinando la inexistencia de saldos en favor o en contra de la demandada, con base en los siguientes argumentos:

“2. Pese a que se considera un yerro de este despacho al no haber suscitado el conflicto de competencia como que este asunto compete claramente a los Juzgados de Familia, pasando ahora al fundamento de las pretensiones tendientes a que la demanda debe rendir cuentas de las estipulaciones contenidas en la escritura pública 968 de 5 de junio de 2009 como albacea testamentaria de la aquí demandante.

(...)

*Para el caso bajo examen la demandada dentro del término de **traslado no se opone a la rendición de cuenta, pero objetó la estimación de la demandante, por lo que en virtud de lo previsto por el artículo 379 num. 3° y 5° del CGP, este despacho debe resolver cual es el monto a pagar por la demanda o si por el contrario no tiene ningún saldo en su contra.***

Siendo que para el presente asunto el testador nombro como albacea a la aquí demandada, es requisito sine qua non la apertura del proceso de sucesión, en este caso testada, para que el albacea exprese si acepta el cargo en los términos en que le fue designados, evento en el cual el juez lo ratifica.

(...)

*Siendo, así las cosas, **sin que la señora Martha Cecilia Ordoñez Plata, haya sido ratificada en el cargo de albacea, como que tampoco se dio apertura al proceso de sucesión testada del señor Simón Jurado Jurado palmar resulta que la accionada no está obligada a rendir cuentas al carecer de legitimación en la***

causa, puesto que la misma solo nace una vez se de apertura al proceso de sucesión, acepte el cargo y sea ratificado por el juez.”(Énfasis fuera del texto)

Finalmente el auto que decide del incidente resuelve **declarar** de manera oficiosa **la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

III. DEL RECURSO

3.1. Inexistencia de duda en relación con la competencia del Juez Civil del Circuito para resolver el asunto relacionado con la rendición provocada de cuentas de un albacea nombrado testamentariamente.

Extraño resulta que al final de un proceso de más de 5 años, el Juez de manera sorpresiva manifieste que todavía tiene dudas sobre si es o no competente en relación con el objeto de proceso que las partes solicitaron resolver y que, hoy por hoy, con este auto que se recurre no queda más que manifestar que se ha negado materialmente el acceso a la administración de justicia.

Téngase presente que, con anterioridad, para que el juez de familia decidiera no asumir la competencia de este mismo asunto, mediante auto del 15 de febrero de 2017 (folio 19 del expediente) manifestó:

“1. Indicar en que juzgado se tramita o tramitó el proceso sucesoral del Sr. Simón Jurado Jurado.”

En respuesta a esa solicitud el suscrito manifestó, por ser así, que:

- (i) La heredera no conoce informe alguno o rendición de cuentas alguno de parte de la albacea testamentaria que le permita enterarse y saber el acervo hereditario definitivo de la masa sucesoral.
- (ii) Justamente para poder dar inicio al trámite sucesoral se requiere de la rendición de cuentas de la albacea con el fin de que indique cómo se ha realizado o llevado a cabo la voluntad del causante y sobre todo los activos actuales que no han sido entregados a la heredera legítima y que se estimaron en la suma establecida en el Juramento Estimatorio respectivo.

1

¹ Véase folio 20, subsanación de la demanda del 23 de febrero de 2017 presentada ante el Juzgado 3 de Familia de Bogotá

Al resolver el asunto, luego de mi afirmación, el Despacho manifestó con toda claridad y contundencia que al no tramitarse un proceso de sucesión no se cumple los requisitos establecidos en el artículo 23 del C.G.P., pues al no estar abierta la sucesión este tipo de trámite, aun tratándose de disposiciones testamentarias, por residuo, corresponde al Juez Civil del Circuito:

Del Escrito de subsanación se determina que no se está tramitando sucesión del causante SIMÓN JURADO RICO, lo que indica que no se cumplen con los requisitos establecidos en el art. 23 del C. G. del P., que refiere al fuero de atracción, en consecuencia este asunto no será competencia del Juez de Familia, al no estar regulado dentro de las disposiciones del arts. 21 y 22 ibídem.

*En cumplimiento de lo normado en el No. 2 del art.20 del C. G. del P. que dice: "**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 11 De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez". En consecuencia se RECHAZA de plano y por competencia el presente asunto.*

2

Por lo anterior, las dudas frente a competencia del Juez Cuarto Civil del Circuito quedan resueltas, no sin antes advertir que son el presupuesto para entender que en este caso se está negando el acceso material a la administración de justicia, por lo que pasa a explicarse a continuación.

3.2.Negación material de acceso a la administración de justicia por aplicación e interpretación indebida de disposiciones relacionadas con el proceso de sucesión en relación con las funciones del albacea testamentario.

De forma sorprendente y sin sustento legal o jurisprudencial, es decir, impidiendo y dificultando la realización de las pretensiones de mi mandante, en el auto objeto de reproche el Juez manifestó que: "*es requisito sine qua non la apertura del proceso de sucesión, en este caso testada, para que el albacea exprese si acepta el cargo en los términos en que le fue designado, evento en el cual el juez lo ratifica*".

Frente al derecho de acceso a la administración de justicia, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que:

² Véase folio 22 del expediente.

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como **la posibilidad reconocida a todas las personas** residentes en Colombia **de poder acudir** en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, **para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos**, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. **En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.** Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.” (Subrayado fuera de Texto)

Ya lo había dicho el juez de familia cuando manifestó que no era el competente para dirimir el asunto toda vez que no se trataba de rendición de cuentas en el marco de un proceso de sucesión. En ese orden, no le cabe al Juez Civil suponer que, ahora

para poder fallar, el proceso de sucesión tenga que estar abierto y, además, el albacea haber aceptado el cargo expresamente y haber sido ratificado.

La anterior conclusión, de suyo, excluye hechos tales como que: (i) la apertura de la sucesión es un acto voluntario de quienes están llamados a heredar, luego no es obligatorio; (ii) no existiría en el ordenamiento norma jurídica que permita al albacea aceptación tácita de su cargo, lo cual no es cierto, por cuanto el artículo 1335 del C.C.³ sí lo permite; (iii) un albacea que ha aceptado su cargo tácita o expresamente, como ocurre en nuestro caso particular, por cuanto la demandada no se opuso a rendir cuentas, tal y como lo confirma el despacho en el auto objeto de recurso⁴, y manifestó en interrogatorio de parte haber administrado los bienes del causante (Min 22:15 en adelante), realiza actos de administración sin que la sucesión esté abierta y mucho menos que haya sido ratificado por un Juez, lo que supone necesariamente la obligación de rendir cuentas a los herederos.

No hay apreciación normativa más errada que la que hace el Juez de instancia respecto del artículo 1333 del C.C., por cuanto no es obligatorio abrir un proceso de sucesión para que las disposiciones testamentarias sean cumplidas. Eso supondría que las disposiciones testamentarias sujetas a plazo o condición no se pudieran llevar a cabo so pretexto de que no se inició la sucesión y que el juez no ratificó el cargo. Nada más fuera de lo natural y obvio en relación con la administración de una herencia que debe seguir su camino una vez el causante ha fallecido.

Equivocado resulta afirmar que, por el hecho de no haberse abierto la sucesión, la Sr. Martha Ordoñez no había aceptado el cargo. En este punto, el Juez pretermitió en la valoración probatoria dos pruebas esenciales para desestimar que no se había aceptado el cargo. De un lado, la documental de contestación de la demanda, en

³ ARTICULO 1335. <ACEPTACIÓN Y DIMISIÓN DEL CARGO DE ALBACEA> **Aceptando expresa o tácitamente el cargo**, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo. La dimisión del cargo, con causa legítima, le priva sólo de una parte proporcionada de la asignación que se le haya hecho en recompensa del servicio

⁴ “Para el caso bajo examen la demandada dentro del término *de traslado no se opone a la rendición de cuenta, pero objetó la estimación de la demandante, por lo que en virtud de lo previsto por el artículo 379 núm. 3° y 5° del CGP, este despacho debe resolver cual es el monto a pagar por la demanda o si por el contrario no tiene ningún saldo en su contra.*” Pág. 6 del auto objeto de reproche.

donde expresamente manifestó ser la albacea y no oponerse a la rendición de cuentas y, de otro lado, el interrogatorio de parte en donde manifestó haber administrado los bienes del causante. Ante evidente material probatorio, cómo el Juez afirma que la demandada no había aceptado el cargo. Máxime, como ya se dijo, contrariando la apreciación del Juez, la ley sí permite la aceptación tácita del cargo de albacea y en ningún lado hace obligatoria la apertura de la sucesión para cumplir las disposiciones testamentarias del causante.

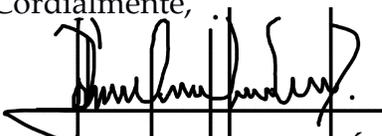
3.3. Inexistencia de falta de legitimación en la causa como presupuesto para proferir sentencia de fondo.

Probado como quedó que: (i) no es obligatorio abrir la sucesión para que un albacea ejecute sus instrucciones testamentarias; (ii) la albacea, Sr. Martha Ordoñez, aceptó el cargo expresamente en juicio y tácitamente en ejecución de las disposiciones testamentarias; (iii) rindió cuentas, no acordes con las que presentó mi mandante, pero sin negarse a ello y, (iv) el Despacho le dio un alcance al artículo 1333 del Código Civil que no tiene, por lo expuesto anteriormente, realizo la siguiente:

IV. PETICIÓN

4.1. Revocar íntegramente el auto del 25 de julio de 2022, para en su lugar declarar la existencia de saldo, en el monto probado por el suscrito, en favor de la demandante.

Cordialmente,



John
E.
Pachón
n H.

Firmado digitalmente por John E. Pachón H. Fecha: 2023.04.17 10:37:30 -05'00'

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ
C.C. No. 1.018.408.986 de Bogotá
T.P. No. 202.584 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso verbal del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo contra
Peyco Colombia y otros
Rad. 042201900146 02¹**

Se rechazan, por improcedentes, los recursos de súplica que Applus Norcontrol Consultorías e Ingeniería S.A.S., Arca Arquitectura e Ingeniería S.A., Peyco Colombia y Servicios Técnicos y Jurídicos ATJ interpusieron contra el auto de 15 de marzo de 2023, por medio del cual el Magistrado Sustanciador declaró desiertos unos recursos de apelación, puesto que esa decisión no es de aquellas previstas en el artículo 331 del CGP, en la medida en que -por su naturaleza- no es apelable.

Con todo, para darle cumplimiento al párrafo del artículo 318 del CGP, pase el expediente al Magistrado Acosta para que resuelva los recursos como reposición.

NOTIFÍQUESE,

¹ Discutido y aprobado en sesión de 10 de abril.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c8377cfa4545d21b0b9cbeb2c898cb8480b2c96071f56bf0e1c9e5697e061**

Documento generado en 11/04/2023 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RECURSO DE SUPLICA 2019-146

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 9:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GLORIA LANCHEROS <gloria.lancheros.abogada@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 8:49 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hmaldonado@peyco.es <hmaldonado@peyco.es>; jmfuerte@peyco.es <jmfuerte@peyco.es>;

notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co <notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>; orcoto@gmail.com

<orcoto@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA 2019-146

Honorable Magistrado:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ (SALA CIVIL)

E. S. D.

Asunto:	RECURSO DE SUPLICA
Demandantes	ENTERRITORIO-(FONADE)
Demandados	APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERÍA SAS - ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA SA - ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA - PEYCO COLOMBIA - SERDEL SUCURSAL COLOMBIA
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	1001310304220190014600

Gloria Milena Lancheros Ardila obrando en mi condición de apoderada especial de los demandados APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS - ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA miembros del CONSORCIO FABRICA FONADE 2013 demandados legalmente reconocidos, me permito interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto del 15 de marzo de 2023, por medio del

cual se declara desierto los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de julio de 2022, según documento adjunto.

Las pruebas se encuentran dentro del proceso, sin embargo, con miras a dar celeridad en la revisión de las pruebas enunciadas anteriormente pueden ser consultadas mediante el siguiente enlace [PRUEBAS](#)

Atentamente,



GL
S.A.S.

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA
Gerente General GESTION LEGAL GL S.A.S.
Gloria.lancheros@gestionlegalgl.com
+57 3154127043

Abogada Especialista en Derecho y Empresa Conciliadora en Derecho

Gestión Legal GL S.A.S.

CONFIDENCIALIDAD: el contenido de esta comunicación, así como toda la documentación anexa es confidencial y puede estar protegido por disposiciones legales y va dirigido únicamente al destinatario del mismo. En el supuesto que usted no fuere el destinatario, le solicitamos nos lo indique y no comunique su contenido a terceros, procediendo a su destrucción de manera inmediata.

Honorable Magistrado:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ (SALA CIVIL)
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE SUPLICA
Demandantes ENTERRITORIO-(FONADE)
Demandados APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERÍA SAS - ARCA
ARQUITECTURA E INGENIERIA SA - ASISTENCIA TECNICA Y
JURIDICA - PEYCO COLOMBIA - SERDEL SUCURSAL COLOMBIA
Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado 1001310304220190014600

Gloria Milena Lancheros Ardila obrando en mi condición de apoderada especial de los demandados APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS - ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA miembros del CONSORCIO FABRICA FONADE 2013 demandados legalmente reconocidos, me permito interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el auto del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se declara desierto los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

Los requisitos en cuanto a la procedencia del mencionado recurso se encuentran en el artículo 331 del código general del proceso estipulando lo siguiente:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto se evidencia que el auto data del 15 de marzo de 2023 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ (SALA CIVIL), entendiéndose que no resuelve el recurso de apelación, sino, por el contrario, lo declara desierto siendo viable el recurso de súplica y encontrándonos dentro del término legal para interponerlo procedemos a expresar las siguientes:

2. PETICIÓN

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación:

PRIMERO. Se ADMITA el presente recurso de súplica en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación del proceso de referencia y como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SEGUNDO. Se MODIFIQUE o DEJE SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de marzo de 2023, por carecer de fundamento legal y vulnerar derechos constitucionales.

TERCERO. Se pronuncie frente a la nulidad presentada en el recurso de apelación y que se reitera en este recurso de súplica.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior se DE TRÁMITE al recurso de Apelación incoado y sustentado en debida forma dentro del proceso de Referencia.

3. HECHOS

1. El día 01 de julio de 2022 al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá emite sentencia escrita declarando y condenando a lo mencionado a continuación:

1.1. Declara el incumplimiento del contrato 2132388 a PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL y SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA, miembros del CONSORCIO PSA CONSULTORES

1.2. Declara el incumplimiento del contrato 2132126 a APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA SAS y RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA., miembros del (CONSORCIO FABRICAS FONADE 2013)

1.3. La solidaridad en los perjuicios causados a FONADE (HOY ENTERRITORIO) y por lo tanto, el pago de (\$339.518.550) y costas de (\$14.000.000).

2. El día 08 de julio de 2022 estando dentro del plazo legal se interpone recurso de apelación en el cual se indicó:

2.1. CUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA INTERVENTORIA DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL. **Existe nulidad dentro del proceso toda vez que no se valoraron la totalidad de las pruebas presentadas**, es importante indicar que los cinco proyectos (CDI LA TEBAIDA Acta de servicios No 03, CDI POTOSÍ Acta de servicio No. 22, CDI PUERTO GUZMÁN Acta de servicio No. 02 , CDI TESALIA Acta de Servicio No. 21, CDI APARTADÓ Acta de Servicio No. 01) objeto del litigio se culminaron el día 15 de diciembre de 2013, el día 15 de noviembre de 2013 es decir un mes antes de la culminación del proyecto se envía comunicación al contratista y FONADE sobre el incumplimiento contractual así:



También se comunica a la aseguradora el día 22 de noviembre de 2013 tal y como consta a continuación:

Contactenos@gestionlegalgl.com
+57 3154127043
(1) 8634169



COPIA APPWS



No 2013-430-083136-2
Asunto: 1º COMUNICACION CTO
Fecha Radicada: 18/11/2013 14:46:06 - Radicador: YGARCIAE
Destino Grupo Cartera Acosta - Revivante CU Consorcio Fabrica Fonade 2
Regime D.C. Carta 28 No 13-13. Tel: 5713548402
CONSULTE EL ESTADO DE SU RADICADO EN
<https://www.portal.fonade.gov.co/foraj/consultaWeb/>

Bogotá, 15 de Noviembre 2013

Sistema de Gestión : Oficial

N/Ref.: Norcontrol CF09-0204-13

S/Ref.: Cumplimiento
obligaciones contractuales
Contrato de Consultoría 2132388

Señores:
FONADE
Atn: Dr. CARLOS TOVAR OLIVEROS
Gerente de Convenio -212011

ASUNTO: Contrato de Consultoría 2132388/ Consultoría bajo el Modelo de Fabricas de Diseños y Estudios Técnicos que proporcione los Diseños y Estudios Técnicos requeridos por Fonade, en el desarrollo de sus proyectos de Infraestructura Fabrica No. 3/ Solicitud de aplicación de clausula de apremio Consorcio PSA Consultores.

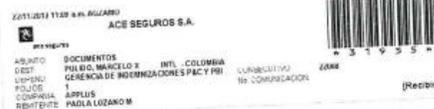
Estimado Doctor Tovar reciba cordial saludo,

Dada la situación de incumplimiento reportada en la carta CF09-202-13 en la entrega de los productos contractuales en la que ha incurrido el Consorcio PSA Consultores, en los proyectos de Apartado, Puerto Guzmán y La Tebaida, dentro del marco del Convenio 212011, esta Interventoría sugiere a la entidad la aplicación, al Consorcio, de la clausula penal de apremio a la que se hace referencia en la Clausula Novena del Contrato de Consultoría.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,

Paola Lozano M.
Arq. Paola Lozano M.
Gerente de Interventora
Consorcio Fabrica Fonade 2013
paola.lozano@applus.com



Copia interna: Archivo

Copia Externa: Señores ACE SEGUROS S.A., compañía aseguradora Consorcio PSA Consultores.

FR-ADM-036.05 – Carta Comercial

Versión 05

Página 1 de 1

En el marco de nuestro programa de mejora les agradecemos nos transmitan cualquier comentario que consideren oportuno, dirigiéndose al responsable que firma este escrito, o bien, al Coordinador SGI de Applus, en la dirección: ivier.blanco.esteban@applus.com

Documentos que se encuentran dentro del expediente en el cuaderno 1 contestación demanda Applus 1. Pruebas de los hechos 34. Archivo 142-13 y 168-13. Aunado a lo anterior las dos comunicaciones fueron reconocidas por el señor Antonio Manuel Poyatos Porcel en calidad de Director Técnico de la sucursal en Colombia (PAYCO), durante el testimonio en el minuto 0:52:41 del archivo denominado [0106AudienciaArt373CGPParte02.mp4](#) que reposa dentro del expediente, momento en el que se le pregunta “¿ Según

este documento puede usted afirmar que la interventoría informo del incumplimiento del contrato 2132388 al consorcio y a Enterritorio?" a lo cual el testigo contesta "informa de un presunto incumplimiento si pero pues todo tiene su connotación" amplía la respuesta indicando "si esto es un presunto incumplimiento de acuerdo a como la interventoría lo interpretaba y en las funciones que tenía de hacer un seguimiento, pero no sé si la palabra es todo es matizable; nosotros también manifestamos todos los inconvenientes que se presentaron (...)" pruebas que reposan en el proceso específicamente en el cuaderno 1 contestación demanda Applus 1. Pruebas de los hechos 34. Archivo 142-13 y 168-13, las cuales se ratificaron en debida forma por testigo del Consorcio PSA y no se realizó objeción alguna sobre las mismas, pese a lo anterior en la sentencia el Juez indica:

"En caso de cualquier tipo de incumplimiento del contrato, el Interventor deberá enviar al Supervisor, copia de los Requerimientos realizados al Contratista, de los cuales siempre se deberá allegar copia a la compañía aseguradora. No obstante el requerimiento, el cual deberá establecer un término para el cumplimiento de la obligación, si el Contratista incumple el mismo, el Interventor deberá informar de inmediato al Supervisor con el fin de dar aviso del siniestro a la compañía aseguradora dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del mismo de conformidad con el Código de Comercio."

Siendo ello así, debe colegirse que, si bien es cierto en el caudal probatorio adosado al expediente, reposa una serie de requerimientos realizados a CONSORCIO PSA CONSULTORES frente al cumplimiento de requerimientos técnicos y de plazo;

lo cierto es que no se aprecia prueba de que los mismos hubieren sido gestionados en la forma descrita en el reglamento del proceso de selección dentro del plazo del contrato de consultoría, pues solamente se aprecia el radicado 2014-430-015549-2 del 20 de febrero de 2014 (PDF 66), sin el lleno de dichos requisitos, pero este, tiene una posterioridad de casi dos meses a la fecha del vencimiento de las actas de servicio a que se contrae dicho informe, por lo que se aprecia un incumplimiento que, además de constituirse en tardío, no cumplió con el interés de la entidad contratante.

De acuerdo a lo anterior incumple el fallador lo mencionado en el artículo 164 del código general del proceso en el que indica: **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."** Aunando a lo mencionado en el artículo 280 de la misma normatividad que indica **"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de**

las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.”

*“Es decir, con el actuar el Juez de primera instancia se está vulnerando el debido proceso que se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica) y en los Convenios de Ginebra. Junto con lo mencionado en artículo 29 de la Carta Política que estipula: **“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”**. Agrega la disposición que en las actuaciones judiciales las personas tienen derecho **“(...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”**. La parte final de la disposición constitucional fue reproducida en el artículo 14 del código general del proceso.*

Tan fundamental es la prueba para la decisión, que puede conllevar a una nulidad según lo mencionado en el Artículo 133 numeral 5 del código general del proceso “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” (Negrilla fuera de texto)

Es así, que las pruebas deben solicitarse, decretarse, practicarse y valorarse dentro de los términos y oportunidades legales, exigencia que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad, Siendo el conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra.¹

Por otro lado, tampoco consta dentro del proceso la audiencia celebrada el 07 de marzo de 2022 la cual debió ser solicitada al juzgado en días anteriores así:

¹ LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA CGP – LEY 1564 DE 2012 Decreto 1736 de 2012 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA AUTOR: Ulises Canosa Suárez www.ramajudicial.gov.co Primera edición: 2013.

Cordial saludo,

Dentro del link enviado no se encuentra la grabación de la audiencia del 07 de marzo de dos mil veintidós (2022):

0101ChicoHoo0489.pdf	X	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 91,6 KB	Compartido
0102EnvioCorreoOficio0489.pdf	X	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 79,9 KB	Compartido
0103SustitucionPoder.pdf	X	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 137 KB	Compartido
0104RecepcionCorreo.pdf	X	7 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 147 KB	Compartido
0109AudienciaArt373CGP07Marzo2022.pdf	X	14 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 526 KB	Compartido
0110ResumePoder.pdf	X	15 de marzo	Juzgado 42 Civil Circuito - 96,6 KB	Compartido

Solo se encuentra el acta de la misma, solicito por favor se envíe grabación ya que es necesario para ejercer el derecho de defensa y contradicción del fallo notificado por estados el 05 de julio de 2022.

Gracias.



GL
S.A.S.

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA
Gerente General GESTION LEGAL GL S.A.S.
Gloria.lancheros@gestionlegalgl.com
+57 3154127043
Abogada Especialista en Derecho y Empresa Conciliadora en Derecho
Gestión Legal GL S.A.S.

CONFIDENCIALIDAD: el contenido de esta comunicación, así como toda la documentación anexa es confidencial y puede

Solicitud que es contestada en la siguiente forma el día 06 de julio de 2022:

J miércoles 6/07/2022 2:57 p. m.
Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RE: GRABACION AUDIENCIA 07/03/22 PROCESO 2019- 146

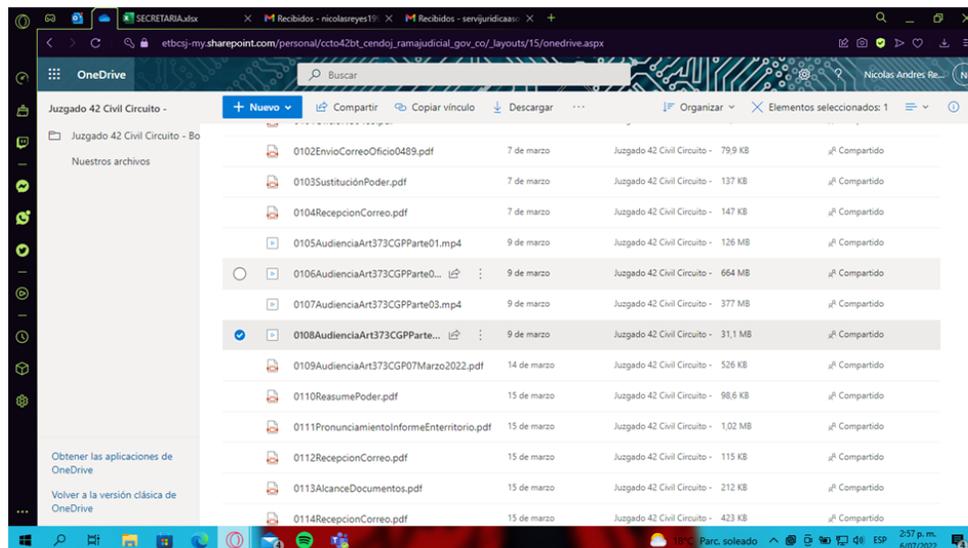
para GLORIA LANCHEROS

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Buen día,

Se envían grabaciones.

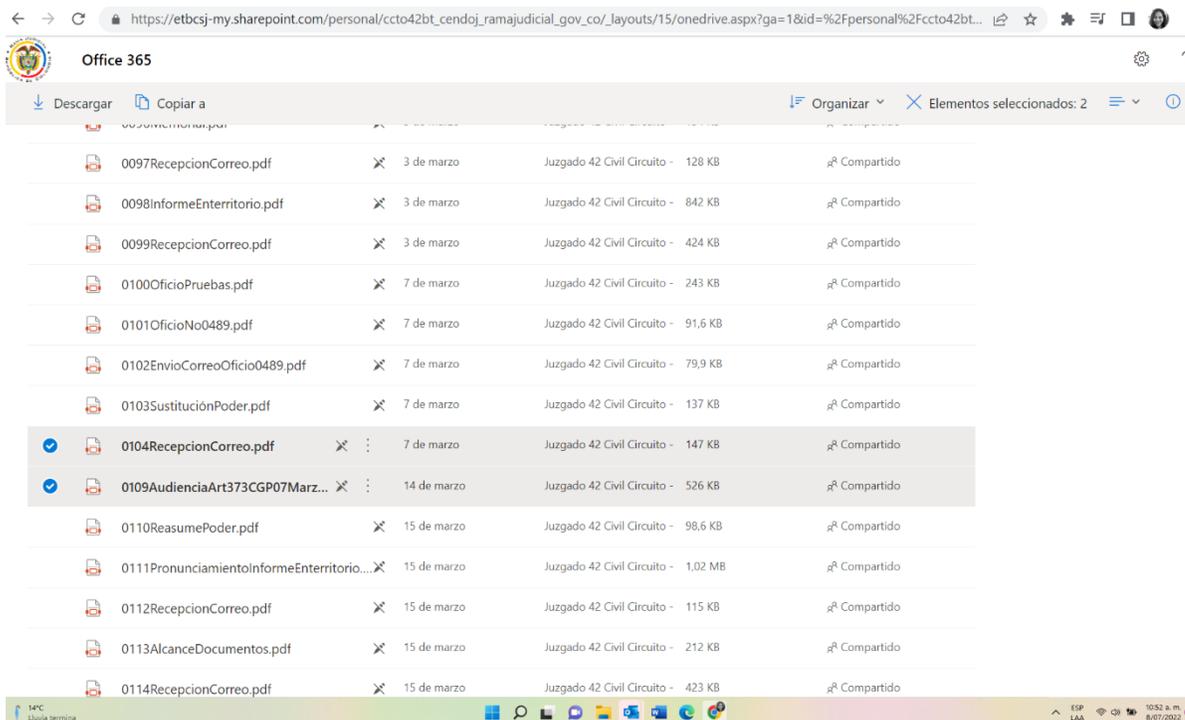
- [0105AudienciaArt373CGPParte01.mp4](#)
- [0106AudienciaArt373CGPParte02.mp4](#)
- [0107AudienciaArt373CGPParte03.mp4](#)
- [0108AudienciaArt373CGPParte04.mp4](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELEFONO 2 82 46 79 BOGOTA D.C.
Email: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contactenos@gestionlegalgl.com
+57 3154127043
(1) 8634169

Sin embargo, a la fecha no están en el LINK del proceso tal y como consta a continuación:



Y sobre los testimonios que se rindieron en esta diligencia el Juez no emite valoración alguna, al no encontrarse dentro del link del proceso puede inferirse que el juez no tuvo en cuenta lo mencionado en esta audiencia por lo tanto no verifica, estudia y valora la totalidad de las pruebas y testimonios aportados.

3. Es así que dentro del expediente en el archivo 131, 132 y 133 se encuentra el recurso de apelación sustentado y sus pruebas.
4. El día 01 de septiembre de 2022 se envía memorial al JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ indicando que el recurso ya se encuentra sustentado.

jueves 1/09/2022 3:56 p. m.
GL GLORIA LANCHEROS
MEMORIAL RECURSO 2019-146

Para ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC h Maldonado@peyco.es; jmfuerte@peyco.es; Jose David Martinez DelRio; notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co

memorial recurso 2019-146_SIGNED.pdf
647 KB

Señor:
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandantes - FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE
Demandados - APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS - ARCA
ARQUITECTURA E INGENIERIA SA - ASISTENCIA TECNICA Y
JURIDICA - PEYCO COLOMBIA - SERDEL SUCURSAL COLOMBIA
Proceso- Verbal
Radicado- 11001310304220190014600

Mediante la presente comunicación y dentro del término legal para tal, me permito informar que no se anexara argumento alguno al recurso y aclarar que el mencionado recurso ya se encuentra sustentado.

Sírvase señor Juez

Atentamente,

- El día 13 de diciembre de 2022 es radicado el expediente en el Tribunal superior de Bogotá Sala Civil. El día 13 de enero de 2023

5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

5.1. Vulneración derechos constitucionales al declarar desierto el recurso de apelación, por sustentación anticipada constituyéndose en exceso ritual manifiesto.

Frente a la declaratoria de desierto de los recursos de apelación se debe tener en cuenta que dentro del expediente ya se contaba con toda la sustentación y argumentación necesaria, así las cosas, la interpretación realizada corresponde a una postura excesivamente formalista debiendo entenderse la declaratoria de desierto tal y como lo menciona el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 que indica:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Siendo clara la norma que el recurso de apelación “se sustentara a más tardar dentro de los 5 días siguientes”, sin embargo, no existe norma que se refiera a la prohibición de presentar los reparos y sustentación ante el juez de primera instancia, constituyéndose en una sustentación anticipada del recurso de apelación.

Contactenos@gestionlegalgl.com
+57 3154127043
(1) 8634169

Pasa por alto el magistrado lo mencionado en el artículo 11 del Código general del proceso que se refiere a la Interpretación de las normas procesales, que estipulo:

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la postura adoptada por el Tribunal, sin lugar a dudas es un exceso de ritual manifiesto, toda vez, que pondera una interpretación infundada y no regulada de un periodo de tiempo sobre el derecho subjetivo, prevaleciendo lo formal sobre lo sustancial, cercenando los derechos constitucionales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia al no permitir la impugnación de la sentencia, a pesar de que ya se contaba con la sustentación dentro del expediente al momento de estudiar el recurso, careciendo esta visión de fundamento legal siendo improcedente aplicar lo estipulado en el código general del proceso frente a la inasistencia a la audiencia por encontrarse en dos situaciones fácticas distintas tal y como lo menciona la Corte suprema de Justicia en la sentencia STC5790-2021 en la que indica:

*“Por ende, la tesis de la Sala recreada sobre el ambiente de la palabra hablada para justificar la deserción del recurso en ese escenario **por la ausencia del apelante a la audiencia contiene unos elementos filosóficos diferentes a la problemática surgida en un entorno gobernado por la escritura, como lo reglamenta el susodicho Decreto.***

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o

niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

*En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad **no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.*** (Negrilla fuera de texto)

Postura que se reitera la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1328-2023 del pasado 17 de febrero de 2023 en el que indica:

“En ese orden, por cuanto la ahora querellante apeló, a través de su mandatario judicial, la providencia de primer grado y presentó el escrito contentivo de los «reparos concretos», argumentando su disenso a manera de sustentación, no podía recibir como respuesta que tal actividad era inane frente al medio de impugnación ordinario por ella incoado.

De esta manera, deviene diáfano que el fallador de segundo grado incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, puesto que, se insiste, así se asumiera que la apelante no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término que consagra el artículo 12 de la precitada Ley 2213 de 2022, lo cierto es que al interponer su recurso de alzada ante el fallador a quo (dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia de alegatos y fallo), la querellante no se limitó a exponer sus reparos concretos, sino que desarrolló esos ataques mediante una argumentación que, en ausencia de un escrito posterior, debió servir de insumo suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo por parte del juez de apelación, especialmente por tratarse de un trámite surtido conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

El yerro en cuestión –y con ello la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por ver frustrada la segunda instancia– se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso

concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).»
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo argumentado anteriormente, se evidencia que la postura adoptada por el Tribunal en cuanto a la declaratoria de desierto sobre el recuso apelación por sustentación anticipada se encuentra fuera de lo regulado en las normas procesales, y por el contrario si evidencia que se cumple con el fin esencial, que es, sustentar el recurso con el fin de salvaguardar derechos, razón por la cual se debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y decidir garantizando los derechos constitucionales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, constituyéndose el auto del 15 de marzo de 2023 en una sanción injustificada y excesiva.

5.2. No se pronuncia el Tribunal sobre la nulidad presentada en cuanto a la falta de valoración de pruebas dentro del proceso según lo estipulado en el artículo 133 N° 5 del C.G.P.

El JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en su actuar es un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa específicamente al omitir valorar pruebas documentales y testimoniales postura que desarrolla la sentencia de la Corte Constitucional T-330/18 así:

“El defecto fáctico es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que el estudio del material probatorio se debe hacer a la luz de las reglas de la sana crítica. No obstante, siempre será el juez natural quien, en principio, deba definir el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos, pues no todo error es constitutivo de la estudiada causal especial, solo lo es aquel yerro ostensible, flagrante y manifiesto, que tenga una incidencia directa en la decisión, toda vez que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la

actividad de evaluación probatoria de la autoridad judicial que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.”(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien en el caso concreto, la sentencia en la que declara el incumplimiento del contrato, se basó en la supuesta falta de comunicación a la entidad sobre el incumplimiento del contratista dentro del plazo contractual, el cual según el juez se realizó dos meses después de culminado el contrato de obra, siendo este el criterio central que motiva la sentencia, afirmaciones que no corresponden a la realidad y a lo probado dentro del proceso, ya que el juez de primera instancia omite evaluar las pruebas que se encontraban dentro del proceso, y que se ratificaron durante el curso del mismo mediante testimonio los cuales tampoco fueron objetadas por ninguna de las partes.

Es importante resaltar lo estipulado en el artículo 134 del C.G del P. en cuanto a la oportunidad para presentar nulidades indicando: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”* pese a lo anterior entendiendo que la nulidad se configura con la expedición de la sentencia del 01 de julio de 2022 y que esta se menciona de forma clara en el recurso de apelación, el Tribunal no resuelve ni se pronuncia sobre dicha solicitud vulnerando de manera grave los derechos fundamentales de mi representado al debido proceso y el real y efectivo acceso a la justicia, tanto en la falta de pronunciamiento frente a la visible nulidad por falta de valoración de las pruebas, como declaratoria desierta del recurso de apelación.

6. PRUEBAS

1. Sentencia 01 de julio de julio de 2022 del al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Recurso de apelación radicado y sustentado presentado el 08 de julio de 2022.
3. Correo electrónico del 01 de septiembre de 2022 reiterando sustentación del recurso.
4. Acuso de recibido del memorial reiterando sustentación del recurso.

5. Comunicación de incumplimiento contractual prueba que reposan en el proceso específicamente en el cuaderno 1 contestación demanda Applus 1. Pruebas de los hechos 34. Archivo 142-13 comunicado incumplimiento FONADE.
6. Comunicado incumplimiento aseguradora prueba que reposan en el proceso específicamente en el cuaderno 1 contestación demanda Applus 1. Pruebas de los hechos 34. 168-13.
7. Correo electrónico del 06 de julio de 2022 en el que se solicita grabación de la audiencia e impresión en pdf.

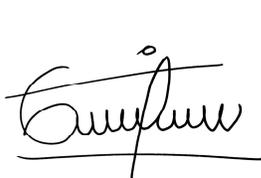
Ahora bien, las anteriores probanzas se encuentran oportuna y debidamente aportadas al expediente, de tal suerte que en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 78 del Código General del Proceso, nos abstenemos de realizar su reproducción innecesaria.

No obstante, con miras a dar celeridad en la revisión de las pruebas enunciadas anteriormente pueden ser consultadas mediante el siguiente enlace [PRUEBAS](#)

7. NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier tipo de comunicación o notificación mis representado y yo las recibiremos orbitarq@gmail.com , notificacionescol@applus.com y la suscrita en Gloria.lancheros@gestionlegalgl.com Gloria.lancheros.abogada@hotmail.com

Del honorable Magistrado,



Firmado
digitalmente por
GLORIA MILENA
LANCHEROS ARDILA

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA
C.C. No. 1.032.415.755 de Bogotá D.C.
T.P. No. 252.004 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE
DEMANDADOS	:	PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL, SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA (todos como integrantes del CONSORCIO PSA), APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERÍA S.A.S. ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (como integrantes del CONSORCIO FABRICAS 2013)

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de la segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que por auto del 12 de enero de 2023 se admitió, el cual fue notificado por estado del día 13 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 16, 17 y 18 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 19, 20, 23, 24 y 25 siguientes, sin que las partes apelantes presentaran escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos de cada uno de sus recursos.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declararán desiertas las apelaciones, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este proceso, pues claramente su artículo 12, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

Pese a que el 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, pues afirmó: “*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel». Y tal análisis le permitió concluir que, “la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”.

Además, se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S. y ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (como integrantes del CONSORCIO FABRICAS 2013), contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.
Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado